

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. 210-212-2/ 12866 / 2010.- Exp. CNBV .212.421.12 (487) "2010,07" /U-563/01.

**ASUNTO:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

**UNION DE CREDITO DEL COMERCIO,  
SERVICIOS, TURISMO Y LA INDUSTRIA  
DEL ESTADO DE TABASCO, S.A. DE C.V.**

Isla Sicilia No. 8, Manzana I  
Fraccionamiento Islas del Mundo  
Col. Miguel Hidalgo  
86126, Villahermosa, Tabasco

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75 y 78 de la Ley de Uniones de Crédito; 78, fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de octubre de 2010, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio Núm.: 601-II-2255 del 10 de enero de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., en términos del artículo 39, fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante Oficio número 132-3/73553/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, esta Comisión le otorgó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de las infracciones cometidas, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se transcriben en lo conducente:

"...

Se hace referencia a su escrito de fecha 27 de abril de 2009, mediante el cual esa sociedad da respuesta al Oficio número 132-3/73517/2009 del 19 de marzo del mismo año, con el que esta Comisión dictó las acciones y medidas correctivas que debería llevar a cabo esa unión de crédito, en virtud de que con su escrito de fecha 5 de diciembre de 2008 no logró desvirtuar las observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria sobre cifras al 31 de marzo de 2008 y que se le dieron a conocer por este Organismo mediante el oficio número 132-3/19425/2008 de fecha 17 de septiembre de 2008.

Sobre el particular, se le comunica lo siguiente:

#### 1. PRESTAMOS DE SOCIOS

Como es de su conocimiento mediante Oficio 132-3/19425/2008 de fecha 17 de septiembre de 2008, en el punto I. Manejo de Fondos, numeral 1. Préstamos de Socios, se les comunicó lo siguiente:

"Del análisis realizado al formulario R08-8110- Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios, los saldos coinciden con la balanza de comprobación, sin embargo, los siguientes inversionistas no cuentan con la calidad de socio.

**Eliminado: una tabla de nueve líneas que contenía el nombre de los inversionistas y el monto del préstamo que correspondía, con fundamento en el artículo 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigesimo Segundo, fracción IX y Trigesimo Sexto, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de tratarse de datos personales e información respecto del patrimonio de personas morales.**

La situación anterior, infringe la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de la visita, que indica: A las uniones de crédito les estará prohibido:

- I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40, fracción II de esta Ley.”

Esa Unión de Crédito en su escrito del 5 de diciembre de 2008 en respuesta al oficio... señaló:

“En relación a esta observación podemos decir que los inversionistas mencionados si cuentan con la calidad de socio, ya que se ha cumplido con los requisitos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como la Ley de Sociedades Mercantiles.

...

Por lo que se podrá observar se ha cumplido con el requisito para ser socio cada uno de los inversionistas ya que ellos efectuaron su aportación mediante la suscripción de acciones y la cual está registrada contablemente en la cuenta \_\_\_\_\_”Aportaciones para futuros aumentos de capital acordados en asamblea de accionistas” cuenta integrante del capital contribuido.”

Esta Comisión, mediante Oficio número 132-3/73517/2009, respecto de este punto le indicó que:

“...

Sus argumentos y comentarios no desvirtúan la observación realizada, por lo que esta Comisión les comunica que en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este Oficio, deberán remitir a este Organismo la copia de la póliza contable que compruebe la compra de las acciones de los socios señalados previamente, así como copia del estado de cuenta bancario en la cual se registró el ingreso de dicho pago, y/o la transferencia de las acciones a través de la copia correspondiente de la carta de anuencia.

...”

Esa Sociedad con escrito del 27 de abril de 2009 en respuesta al Oficio número 132-3/73517/2009 señaló respecto de lo siguiente:

“...

efectivamente la Sra. \_\_\_\_\_ no es una socia, y ella no ha aportado prestamos de socios, el saldo que refleja de hecho es contrario, derivado de un error involuntario de la asistente contable, ya que esta persona es la Esposa del \_\_\_\_\_, y el importe que aparece en la relación es un retiro pero de su esposo, desafortunadamente el socio tuvo que viajar el día que solicito el retiro y por indicaciones propias solicita que se realice el pago a su esposa...”

Eliminado: tres palabras, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigesimo Segundo, fracción IX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de tratarse de datos personales.

Eliminado: cinco palabras, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigesimo Segundo, fracción IX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de tratarse de datos personales.

Respecto de los 6 inversionistas restantes, citados en el cuadro anterior, esa Sociedad se limitó a remitir copia de las pólizas correspondientes donde, según su dicho, se corrobora que si tienen la calidad de socios y se cumplió de acuerdo a los lineamientos normativos.

Por lo expuesto, esta Comisión le informa que no obstante que envió copia del cheque 0000474 del 13 de junio de 2007, además de la póliza del cheque a nombre de la Sra. Adriana \_\_\_\_\_ y recibo expedido por el Sr. \_\_\_\_\_, donde señala que recibió \$20.000 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) de la misma fecha, y las pólizas correspondientes a los otros 6 inversionistas, esa sociedad no exhibió la documentación que comprobara que estas personas contaran al momento de las operaciones con la calidad de socios de la unión de crédito.

Por otro lado, se les indica que la calidad de socio se adquiere en el momento en que sea titular, mediante la entrega de las acciones contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la Sociedad, en términos de lo establecido en el antepenúltimo párrafo de la fracción I del artículo 8° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable al momento de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, por lo que se ratifica que las personas señaladas no eran socias de la Unión de Crédito en el momento de haber realizado las operaciones.

No obstante lo anterior, es importante destacar que las aportaciones hechas por socios para futuros aumentos de capital, en su caso, deben ser registradas en el concepto 4104 "APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL ACORDADOS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS", que forma parte del Capital Contable, sin que en las pólizas contables se confirme el registro correcto, ni prueba documental de que hubiesen sido aprobadas por la Asamblea de accionistas, conforme lo establece el párrafo 25 del Boletín C11 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. A.C. (IMCP), vigente, en el momento en que registro las operaciones, conforme a lo señalado en el párrafo 4 del Criterio A-2 "Aplicación de Reglas Particulares" de los Criterios de Contabilidad emitido por esta Comisión a través de las Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, valuación e información financiera aplicables a organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2007, y modificadas mediante Resolución publicada en el mismo Diario el 30 de mayo del mismo año.

Por lo anterior, una vez analizados sus argumentos y las pólizas enviadas, se determina que esa Sociedad no desvirtuó la observación señalada, por lo que esta Comisión en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, le otorga a esa sociedad un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el mencionado artículo 78, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del citado artículo 78, por las razones que se señalaron anteriormente, debiendo remitir la documentación e información que, en su caso, estime conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

..."

Eliminado: seis palabras de este párrafo, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Segundo, fracción IX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de tratarse de datos personales.

3.- Esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado mediante Oficio 132-3 / 73553 / 2009, citado en el numeral 2 de este apartado de Antecedentes, mediante escrito fechado 18 de enero de 2010, manifestó respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, además de transcribir algunos párrafos de oficios emitidos por esta Comisión, lo siguiente:

Eliminado: Se eliminó cuatro palabras y dos renglones, con fundamento en el artículo 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigesimo Segundo, fracción IX y Trigesimo Sexto, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de tratarse de datos personales e información respecto del patrimonio de personas morales.

“ ...

En relación a esta resolución me permito hacer las siguientes aclaraciones:

No fue posible enviar las pruebas documentales que en su momento solicitaron, tales como estados de cuenta bancarios y/o la transmisión de acciones a través de la carta de anuencia, debido a que parte de nuestra documentación se perdió a causas de las inundaciones ocurridas el pasado mes de octubre del año de 2007 –en el cual el estado de Tabasco fue declarado zona de desastre mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007- puesto que el lugar en donde se ubica el domicilio de mi Representada fue afectado severamente por dichos desastres naturales; sin embargo dentro de los documentos que se pudieron rescatar, fueron las pólizas contables –ya enviadas-, los recibos que comprueban el cobro de las acciones pagadas por el socio en la fecha correspondiente y las constancias de aceptación del socio por parte de la Unión de Crédito.

... ”

En relación a este punto, les informo que los socios:

suscribieron y pagaron en efectivo el importe total del valor nominal de sus acciones, tal y como se demuestra en las copias de los recibos de cobros que les fueron expedidos en las fechas en que se llevaron a cabo dichos actos, cumpliendo con ello lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo fracción I del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito; de igual forma, esta Unión de Crédito entregó a los socios antes descritos, constancia de aceptación de socio (anuencia) y certificados provisionales de acciones, documentos en los cuales se hizo constar la transmisión de la propiedad de dichos títulos de crédito, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que me permito transcribir: *“mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.*

Por otra parte y corroborar lo antes descrito, me permito adjuntar al presente las siguientes pruebas documentales:

1. RECIBOS DE COBROS EN DONDE CONSTA LA EXHIBICION DE LAS ACCIONES QUE FUERON SUSCRITAS POR LOS SOCIOS
2. CONSTANCIAS DE ACEPTACION DE SOCIOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES.
3. REPORTE REGULATORIO DE INTEGRACION ACCIONARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., a través del Oficio No. 601-II-2255 del 10 de enero de 1992.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el primer párrafo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, establece que: “Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos”.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en los artículos 5º y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable conforme al artículo Sexto Transitorio citado en el Considerando Primero anterior, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

Eliminado: tres palabras y tres renglones, con fundamento en el artículo 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigesimo Segundo, fracción IX y Trigesimo Sexto, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de tratarse de datos personales e información respecto del patrimonio de personas morales.

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, señala que:

“**Artículo 45.-** A las uniones de crédito les estará prohibido:

- I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40, fracción II de esta Ley.”

**CUARTO.-** Que en lo conducente el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas.”

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen... o suspende sus actividades”.

**QUINTO.-** Que esta Comisión, mediante Oficio número 132-3/73553/2009, referido en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia previsto en el citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada esa Sociedad, prevista en la fracción V del artículo 78 de la propia Ley, como se le precisó en dicho Oficio.

**SEXTO.-** Que los argumentos que expuso esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., mediante su escrito fechado 18 de enero de 2010, referido en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta resolución, en uso de su derecho de audiencia, no lograron desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V, del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por efectuar operaciones en contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 45 de la misma Ley, vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, por lo siguiente:

Las aportaciones de las personas citadas en el numeral 2 del apartado de antecedentes de este oficio, se encuentran registradas en “Aportaciones para futuros aumentos de capital”, como lo indica en su escrito de fecha 5 de diciembre de 2008, por lo que dichas aportaciones están pendientes de formalizarse y de integrarse a su capital social, el cual se divide en acciones que acreditan la calidad y los derechos de socios, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito que prevé: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio...”.

Según consta en el estado de contabilidad al 31 de agosto de 1997 y del oficio DRY-1607/95, de fecha 12 de junio de 2005, donde esta Comisión le autorizó un capital social de \$3'600,000.00, el capital social de esa Unión de Crédito está totalmente suscrito desde 31 de agosto de 1997, además de que en esta Comisión no existe solicitud de esa Unión de Crédito para modificar sus estatutos sociales a efecto de aumentar su capital social, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito y 16, último párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, por lo que esa sociedad no ha estado en posibilidad desde esa fecha de llevar a cabo la suscripción de acciones a efecto de admitir nuevos socios.

En cuanto a los documentos que anexa a su escrito, consistentes en copias fotostáticas de recibos de cobro en donde, según su dicho, consta la exhibición de las acciones que fueron suscritas por las referidas seis personas; constancias de aceptación de socios; certificados provisionales de acciones y reporte regulatorio de integración accionaria al 31 de diciembre de 2002, pruebas con las que esa Sociedad, según indica, acredita que las personas citadas sí son socias de la Unión de Crédito, se le informa que no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que con estos documentos lo único que se muestran es que dichas personas aportaron recursos a la sociedad con la intención de adquirir acciones, por lo que se reitera que de conformidad a lo expuesto no se les puede considerar como socios de la Unión de Crédito, más aun, como se puede apreciar de los recibos números 194, 424, 471, 510 y 512 que anexó con su escrito, estos contienen la leyenda “ESTE RECIBO SERA CANJEADO POR LOS TITULOS DE LAS ACCIONES RESPECTIVAS”, los cuales no fueron presentados en esta Comisión.

Respecto a los documentos denominados "certificado provisional de compra de acciones" que adjuntó, es de mencionar que los certificados provisionales previstos en el artículo 124 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles que se transcribe a continuación, pueden expedirse mientras se entregan los títulos representativos de las acciones que deben ser emitidas con motivo del contrato social o del aumento de capital; lo cual en el caso de esa Unión de Crédito no hay constancia de solicitud de modificación de su contrato social en virtud de su aumento de su capital:

" Artículo 124.- Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

..."

En cuanto al reporte regulatorio de integración accionaria al 31 de diciembre de 2002 que anexó, se observa que las citadas personas en los rubros 4101-1.- Capital Social Fijo Exhibido y 4201-2.- Capital Social Variable Exhibido, se encuentran en blanco, por lo que las referidas personas no cuentan con la calidad de socios de la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V.

Por todo lo expuesto, se confirma que esa unión de crédito realizó las operaciones de préstamo citadas en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta resolución, con personas que no contaban con la calidad de socios al momento de celebrar dichas operaciones.

Se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., mediante oficio 601-II-2255 del 10 de enero de 1992.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de octubre de 2010, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., mediante Oficio Núm. 601-II-2255 de fecha 10 de enero de 1992.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Lorena González Duarte y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de octubre de 2010.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios, Turismo y la Industria del Estado de Tabasco, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 21 de diciembre de 2010.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.